

ACUERDO IMPEPAC/CME/016/03/2015, DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE OCUITUCO, ESTADO DE MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA POSTULAR CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SINDICO PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO LISTA DE REGIDORES PROPIETARIOS Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE, INTEGRANTES DE LA PLANILLA PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL QUE SE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD

ANTECEDENTES

1. El artículo 10 de la Constitución de 1977 fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra Libre" el día 10 de mayo de 2014, la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos a todos los ciudadanos y partidos políticos de la Entidad a efecto de participar en el proceso electoral ordinario local 2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos, respectivamente.

2. Mediante la Acción de Inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día 30 de septiembre de 2014, resolvió:

PRIMERO. Es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 39/2014 promovida por el Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 44/2014 promovida por el Partido Socialdemócrata de Morelos.

TERCERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 54/2014 promovida por el PARTIDO DEL TRABAJO.

CUARTO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 84/2014 promovida por el Partido Acción Nacional.

QUINTO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 14 y 15 de la Ley que regula coaliciones, PES y 262, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los dos primeros por lo que se refiere al planteamiento

1. Véase: <http://www.legis.gob.mx/Contenido/tema/temaPagina44/LC/cont/cont.aspx?AsuntoID=109295>

**impepac**

Instituto Morelense  
de Procesos Electorales  
y Participación Ciudadana

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
OCUITUCO

PROCESO ELECTORAL 2014-2015

Vertical column of handwritten signatures and initials on the left margin.

Vertical column of handwritten signatures and initials on the right margin.

relativa a la incompetencia del Congreso del Estado de Morelos para regular en materia de elecciones.

SIXTO. Se sobresee en sus acciones de inconstitucionalidad 39/2014 y 44/2014 promovidas por los Partidos Verde Ecologista de México y Socialdemócrata de México, respecto de la impugnación de los artículos 87 párrafo 13 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del apartado III de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se reconoce la validez de los artículos 23, fracción III, numeral 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 179, párrafo primero, 180, 269, 270, P. 3 párrafo segundo, 283, párrafo segundo incisos a) y b), 287, 288, 289 y 305 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en términos del apartado VI de esta sentencia.

OCTAVO. Se declara la invalidez de los artículos 61, párrafo primero y 179 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en términos del apartado VI de esta sentencia. Determinación que surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos a los miembros del Congreso del Estado de Morelos.

NOVENO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.

3. Con fecha 04 de octubre del año 2014, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad.

4. En sesión extraordinaria celebrada el 15 de octubre del año 2014, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó el Calendario de Actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2014-2015, y sus modificaciones aprobadas el 27 de octubre del mismo año.

Derivado de lo anterior, mediante el citado Calendario de Actividades la actividad marcada con el número 52, prevé que el "Periodo para solicitar el registro de candidaturas a Diputados de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos", será a partir del 08 al 15 de marzo del año 2015.

Vertical column of handwritten signatures and stamps on the left side of the page.

Vertical column of handwritten signatures and initials on the right side of the page.



5 A través del acuerdo IMPEPAC/CFE/013/2014, de fecha 14 de noviembre del 2014, el Consejo Estatal Electoral aprobó el plazo para que los partidos políticos celebraran sus precampañas de manera conjunta del 17 de enero al 15 de febrero del año 2015 en términos de lo dispuesto por el artículo 169, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

6 El 21 de noviembre del año 2014, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/014/2014 relativo a la designación de las y los Consejeros Presidentes y los Consejeros Electorales, Proefectores y Suplentes, así como las y los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales Electorales que integrarán los dieciocho Consejos Distritales, así como los treinta y tres Consejos Municipales Electorales, encargados de llevar a cabo la preparación y desarrollo del proceso electoral 2014-2015

7 El 28 de noviembre del año 2014 tuvo verificativo sesión solemne de instalación legal del Consejo Municipal Electoral OCUITUCO, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

8 El 10 de enero del año 2015, fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral el acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, por el que se aprueba el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propositivos y suplentes, respectivamente

9 El 20 de enero 2015, los partidos políticos PAN, PRD y PSD de Morelos promovieron recursos de apelación, mismos que fueron radicados en el Tribunal Electoral del Estado de Morelos responsable con las claves TEE/RAP/015/2015-1, TEE/TAP/015/2015-1 y TEE/RAP/015/2015-1, respectivamente. En consecuencia, el 14 de febrero de 2015, bajo los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Resultan INFUNDADOS los agravios hechos valer por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Se CONFIRMA el acuerdo número IMPEPAC/CEE/0005/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el dieciséis de enero del dos mil quince "

10 En contra de la citada determinación, el 18 de febrero de 2015, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Juicio de Revisión Constitucional



*[Handwritten signature]*



CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
OCUITUCO  
2015

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



4

Electoral, en contra de la resolución referida en el antecedente ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, bajo los expedientes SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, los cuales fueron resueltos el 05 del mes y año que trascurren bajo los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se formula un punto de revisión constitucional electoral, expedientes SDF-JRC-18/2015 y SDF-JRC-19/2015 al diverso expediente SDF-JRC-17/2015, debiendo girar copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en el considerando OCTAVO de este fallo.

En así que el citado considerando expresa lo siguiente:

OCTAVO. Efectos de la sentencia:

En base en los argumentos expuestos en el considerando anterior, lo procedente es modificar la sentencia impugnada de la forma siguiente:

1. Se modifican los fundamentos de esta Sala Regional que versan sobre la interpretación que traduce el artículo 112 de la Constitución local y 180 de la Constitución federal en el TEMA II. La correcta interpretación de la ley electoral electoral que el principio de paridad em anillable en materia de interinidad de los partidos. APARTADO A. Supuesta contradicción entre lo previsto en los artículos 112 de la Constitución local y el 180 del código local, del Código local septimo de esta circunscripción.

2. Se agrega el párrafo tercero de la página 63 que indica: "Así mismo, no independientemente de la establecida por la Sala Superior, cuando los autos, es viable la hipótesis referida que en caso de que la paridad no sea factible, ello se debe justificar y se deben explicar las razones al respecto."

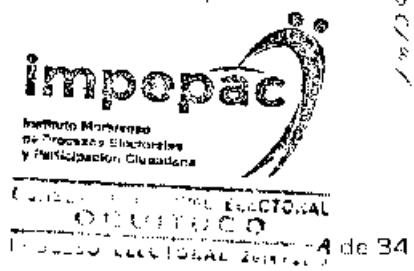
3. Se agrega el punto relativo a la supuesta afectación a los derechos partidistas y de militantes por la emisión tardía de los criterios de paridad, referido en el Apartado I del TEMA V. Oportunidad de la emisión de los criterios de paridad de esta sentencia.

Dadas las modificaciones a la sentencia impugnada y de conformidad con el considerando 22 del acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015, el Instituto local deberá tomar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento del mismo en sus términos, incluyendo el ejercicio de su facultad de realizar el registro supletorio prevista en el artículo 78 fracción XXVIII del Código local."

11. Por otra parte, el 05 de marzo del año en curso, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, el Consejo Estatal Electoral, aprobó los

Handwritten signatures and stamps on the left margin, including a circular stamp with the text 'ELECTORAL O 2015-2018'.

Handwritten signatures and initials on the right margin, including the name 'García' and '2015'.



lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

12. En contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el 08 de marzo de 2015, el Partido Socialdemócrata de Morelos interpuso Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente identificado con el número de clave SUP-REC-46/2015, el cual fue resuelto el 13 del mes y año que trascurren mediante el siguiente punto resolutivo.

"UNICO. Se revocó la sentencia dictada el cinco de marzo de dos mil quince por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SUP-REC-46/2015 y acumulados."

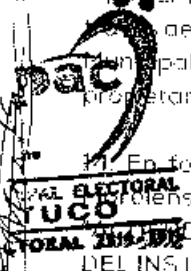
13. Dentro del plazo que comprende del 8 al 15 de marzo del año en curso se presentaron las solicitudes de registro de la planilla para miembros del Ayuntamiento de OCUITUCO ante el Consejo Municipal de OCUITUCO Morelos a partir del cual los candidatos manifestaron su intención de postularse a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente respectivamente, así como Regidores propietarios y suplentes respectivamente.

14. En fecha 20 de marzo del 2015 el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE DETERMINA LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO PARA LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO Y LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES POR AMBOS PRINCIPIOS; ASÍ COMO, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MORELOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015" a través del cual fue requerido el Partido del Trabajo con el objeto de cumplir con el principio de paridad de género tanto de manera horizontal como vertical.

15. Derivado de lo anterior, el Partido del Trabajo subsanó el requerimiento referido en el numeral que antecede proponiendo la integración de sus planillas de acuerdo a lo dispuesto en sus oficios presentados ante el Consejo Estatal Electoral en fechas 21 y 22 de marzo del año que transcurre oficios que forman parte integral del presente acuerdo.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



CONSEJO ESTATAL ELECTORAL  
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Large handwritten signature]*



CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
OCUITUCO  
PROCESO ELECTORAL 2014-2015

16. El 23 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en sus respectivos ámbitos de competencia determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento relacionado con el tema de paridad de género, para la aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 10 del Reglamento de sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y 1 y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y demás relativos y aplicables.

17. En fecha 28 de Marzo de Dos Mil Quince, este Consejo Municipal Electoral aprobó las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos con registro acreditado ante este órgano comicial

18. Con fecha 29 de marzo de la presente actualidad el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana hizo del conocimiento de este Consejo Municipal los escritos de fecha 22 y 23 de marzo del año que transcurre, signado por el ciudadano Edwin Brito Brito, en su carácter de representante propietario del PARTIDO DEL TRABAJO quien en cumplimiento al principio de paridad de género realiza diversas modificaciones a las planillas presentadas para registro entre ellas en la concerniente a candidatos a integrantes del Ayuntamiento de OCUITUCO postulados por dicho instituto político.

CONSIDERANDOS

I. Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero, y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación al numeral 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Carta Magna disponga. De igual manera, los normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de

Vertical column of handwritten signatures and stamps on the left margin.

Vertical column of handwritten signatures and stamps on the right margin.



conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. De igual manera, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por otra parte, se establece que nuestra entidad federativa es libre, soberana e independiente, con límites geográficos igualmente reconocidos, así mismo es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos y en consecuencia adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo, democrático y de tipo popular que tendrá como base de su organización política y administrativa el municipalismo y tendrá su capital en la ciudad de Cuernavaca, Morelos.

II. Que los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con el numeral 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, disponen que el varón y la mujer son iguales ante la Ley.

Disponen los artículos 9, párrafo primero, 34, 35, fracciones I, II, III y VI y 36, fracción II, de la Carta Magna, que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país, asimismo son considerados ciudadanos de la República los varones y mujeres que teniendo tal calidad reúnan además los siguientes requisitos: haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir, por otra parte se precisa que los ciudadanos tienen derecho:

- votar en las elecciones populares
- postularse para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, así mismo tendrán derecho de solicitar el registro, la inscripción y el reconocimiento electoral, los partidos políticos así como los ciudadanos que solicitan su registro de manera independiente y cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley para el registro.
- asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

ECTORAL  
2014-2015

*[Large handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



- En las su nominaciones para cualquier empleo o comisión del servicio público tendrán la prevalencia que establezca la ley.

Por otra parte son obligaciones del ciudadano de la República

- votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señala la ley.

IV. En su totalidad los artículos 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y el poder público dimana del mismo, y se instituye para beneficio de este; así mismo, el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. En ese sentido, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado C y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 63, tercer párrafo, 69, fracción I y III, 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el primero en el ámbito federal y el segundo en el ámbito local, respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán e incisos de tener a de constituirse en legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y transparencia que se refieren.

VI. Que los artículos 41, párrafos primero y segundo, fracción I, 116, fracción V, inciso k) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, prevén que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal, y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal; así mismo, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en ese sentido, la ley establece un régimen aplicable a la inscripción, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, que se registren para contender por el principio de mayoría relativa mediante la fórmula de propietario y suplente, respectivamente.

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**impepac**  
 Instituto Morelense  
 de Procesos Electorales  
 y Participación Ciudadana

---

**CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
 OCUITUCO**

---

PROCESO ELECTORAL 2015 de 34



VII. Que los preceptos 15, fracción I de la Carta Magna, 25, 26, numerales 2, 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17 y 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 17 y 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; prevén en su conjunto que los Estados adaptaron para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, en donde cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa integrado por un Presidente Municipal y Síndicos, y el número de regidores que la ley determine. La importancia que otorga la Constitución al gobierno municipal se ejercerá por parte del Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado. Para las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se estará a lo dispuesto por la Carta Magna, la Constitución Política del Estado General, la Constitución y los Procedimientos Electorales; la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Asimismo, se precisa que las Constituciones de los Estados debieron establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Presidentes Municipales, Síndicos y regidores, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo de mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años. Dicha postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su licencia antes de la mitad de su mandato.

Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal, Síndico y el número de regidores que determine la Constitución y la ley de cada Entidad. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir en los municipios con población indígena representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas y procedimientos, prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; estará gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y un Síndico, electos por el

*[Handwritten signatures and stamps on the left margin]*

LECTORAL  
O  
2014-2015

*[Handwritten signatures and stamps on the right margin]*

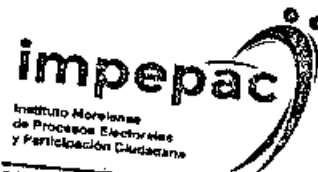
principio de mayoría relativa y por regidores electos según el principio de representación proporcional. Las personas que por elección indirecta o por su nombramiento o designación en alguna autoridad desempeñen funciones propias de sus cargos e incumbencia que sea la designación que se les de deberán reunir los requisitos que establece el artículo 117 de la Constitución local, y no podrán ser electos para el periodo inmediato. El Cabildo tomará en cuenta esta designación para, previa acuerdo, autorizar de manera inmediata la licencia. Todos los funcionarios, incluso mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Por lo que, de acuerdo con los preceptos III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 5 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, simultáneamente disponen que el Estado de Morelos, para su régimen interior, se divide en los siguientes municipios libres: Amacuzac, Atlatlahucan, Axochiapan, Ayala, Coatlán del Río, Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Huixtla, Jantetelco, Jiutepec, Jojutla, Jonacatepec, Mazatepec, Miaatlán, Motozintla, Puente de Ixtla, Temixco, Temoac, Tepalcingo, Tepoztlán, Tetecala, Tetela de Olvera, Volcán, Tlalhepan, Tlaltizapan de Zapata, Tlaquiltlenango, Tlayacapan, Toluca, Toluca, Xochitepec, Yautepec, Yecapixtla, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas.

En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el número de Regidores que corresponde a cada Municipio del Estado de Morelos es el siguiente:

**REFORMA**  
**L. 2014-2015**

NUM DE REGIDORES	MUNICIPIO
03	Amacuzac
03	Atlatlahucan
05	Axochiapan
09	Ayala
03	Coatlán del Río
11	Cuautla
15	Cuernavaca
07	Emiliano Zapata
03	Huixtla
04	Jantetelco
11	Jiutepec



CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
OQUITUCO 10 de 34  
PROCESO ELECTORAL 2015

*[Handwritten signatures and notes on the left margin]*

*[Handwritten signatures and notes on the right margin]*

- 04 Jotulá
- 03 Jonacatepec
- 00 Mazotepec
- 05 Miacatlán
- 01 Ocuituco
- 07 Puente de Ixtá
- 09 Tenixco
- 00 Amecac
- 06 Tepicacán
- 06 Tepoztlán
- 02 Tetecala
- 07 Tetzla del Volcán
- 01 Tlalrepan La
- 07 Tlaxiacoán
- 05 Tlaqueotalingo
- 04 Tlayacapan
- 03 Tototapan
- 05 Xicxítépec
- 00 Yautepé
- 05 Yecacoxtla
- 07 Zacatepec de Hidalgo
- 03 Zacoacapan de Amilpas

*[Handwritten signatures and stamps]*

**LECTORAL**  
2014-2015

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

De la misma manera se precisa que las elecciones ordinarias 2014-2015, tendrán verificativo el primer domingo de junio del año que transcurre de conformidad con la disposición transitoria Octava del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Lo anterior, mediante sufragio universal libre, secreto, directo, personal e intransferible.

VIII. Que los artículos 124 y 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalan que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución federal a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los

*[Large handwritten signature]*



**CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
OCUITUCO**

PROCESO ELECTORAL 2014-2015 34

Estados así mismo ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular ni uno de la Federación y otro de un Estado que sean también de elección, pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

IX. El artículo 133 de la Constitución Federal, dispone que la Carta Magna y las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión; por tanto los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las mismas.

X. Que el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estipula que los Estados partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos.

XI. Por otro lado, los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estipulan que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las restricciones de los derechos y libertades que estipula el referido pacto, sin restricción alguna, de los siguientes derechos y oportunidades:

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- Tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva.

XII. Los artículos 23 incisos a) b) y c) y 24 Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señalan que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

*[Handwritten signatures and stamps on the left margin]*

**SECRETARÍA EJECUTIVA**  
2014-2015

*[Handwritten signatures and stamps on the right margin]*

PRICAD

SECRETARÍA EJECUTIVA

**impepac**  
Instituto Mexicano de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

**CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL OCUITUCO**  
PROCESO ELECTORAL 2014-2015

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país

Aunado a lo anterior, todas las personas son iguales ante la ley, por tanto tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

XIII. Los artículos 1, numerales 1, 2, 3 y 4, 4 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en analogía al similar 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen que tiene por objeto regular la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebran para elegir Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos, que garantiza la efectividad del sufragio y, con ello, la vigencia de las instituciones republicanas y democráticas, a través del libre ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos. La realización y la calificación final de las intervenciones de los partidos políticos y las elecciones se efectúan de conformidad con los procesos electorales del Estado, así como la preparación, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana, en armonización con la normativa aplicable. La norma federal se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el Código Electoral vigente, y su interpretación será conforme a los criterios gramaticales y al principio de favorabilidad. El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

**ARTÍCULO 41.-**

XIV. Dispone el artículo 29 numeral 1 incisos a), b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, señala que corresponde a los organismos públicos locales reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas; registrar los partidos políticos locales; así como las demás que establezca la Constitución y Ley de la materia.

XV. Por otra parte, el precepto 23 numeral 1 (incisos a), b) y l) y 25 numeral 1 inciso a), n) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, precisan que son derechos de los partidos políticos:

- Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.
- Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.
- Las demás que les otorguen la Constitución y las leyes.

En ese sentido, son obligaciones de los partidos políticos:



*[Vertical column of handwritten signatures and marks on the left margin]*

*[Vertical column of handwritten signatures and marks on the right margin]*

- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.
- Los demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

XVI El artículo 2º décimo primer, segundo y tercerº de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos instituye que en el Estado de Morelos se reconoce que todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida desde el momento mismo de la concepción, y asegura a todos sus habitantes, el goce de los Derechos Humanos, contempladas en la Carta Magna, y acorde con su tradición libertaria, por lo que en el Estado de Morelos, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En los artículos 9º, 10º y 11º de la Constitución local, que los morelenses por nacimiento y por residencia, ambos gozarán de los mismos derechos y obligaciones en los términos que señale la Constitución del Estado, y las leyes reglamentarias. Son morelenses por nacimiento:

- Los nacidos dentro del territorio del Estado
- Los nacidos fuera del territorio estatal, hijos de padre o madre morelenses por nacimiento, y que tengan más de cinco años de vecindad en el Estado. La adopción no producirá efectos en esta materia.

Por otra parte, por nacimiento y por residencia los originarios de otras entidades federativas, que tengan residencia habitual en el Estado por más de cinco años, y que además durante ese tiempo, han desarrollado su vida productiva y social en la entidad, suscitando que por alguna circunstancia hayan manifestado a la autoridad municipal su deseo de conservar su calidad de origen.

XVIII Los numerales 12º, 13º y 14º de la Constitución de la Entidad, estipulan que los morelenses en igualdad de circunstancias, serán preferidos a quienes no lo sean para toda clase de concesiones, empleos o comisiones públicas del Estado y de los Municipios. Son ciudadanos del Estado los varones y mujeres que, teniendo la calidad de morelenses, reúnan, además, los siguientes requisitos:

*[Vertical column of handwritten signatures and stamps on the left margin]*

*[Vertical column of handwritten signatures and stamps on the right margin]*



- Haber cumplido 18 años
- Tener un modo honesto de vivir
- Residir habitualmente en el territorio del Estado

Por tanto, son derechos del ciudadano morelense

- ✓ Votar y participar activamente en las elecciones populares y en los procesos de plebiscito y referéndum a los que se convoque, en los terminos que señale la Ley. Los ciudadanos morelenses radicados en el extranjero solo podrán participar en las elecciones para Gobernador del Estado, en los términos que señala la ley
- ✓ Participar del derecho de iniciar leyes, de conformidad con lo que establecen esta Constitución y la ley de la materia.
- ✓ Solicitar su registro como candidato independiente en las elecciones locales a los diferentes puestos de representación popular bajo las normas que establezca la normatividad aplicable y los demás establecidos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución.

XIX. Asimismo, los preceptos 2 y 3 del código comercial vigente dispone que el sufragio pertenece al pueblo, quien designa a sus representantes mediante elecciones, que se realicen de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos en el marco del derecho electoral federal que resulte aplicables y corresponde la aplicación de la normatividad electoral, al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en sus respectivos ámbitos de competencia; así mismo, los ciudadanos, los partidos políticos y los Poderes Ejecutivo y Legislativo son corresponsables en la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral mediante las instituciones, procedimientos y normas que sanciona la normatividad aplicable<sup>2</sup>.

XX. De la misma manera, el artículo 7, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con los numerales 5, fracciones I y II del código comercial vigente, en esencia disponen que el sufragio es un derecho y una obligación del ciudadano, y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; así mismo, la ley prohíbe todo acto de presión, intimidación o coacción del voto, los cuales serán sancionados de conformidad con la normatividad aplicable, en ese sentido, se precisa que los ciudadanos morelenses tienen los siguientes derechos político-electorales:

<sup>2</sup> Entérzase por el artículo 14 del Código Civil del Poder Judicial de la Federación, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Reglamento del Poder Judicial de la Federación, Resoluciones, Acuerdos y Determinaciones emitidos por el Poder Judicial Federal de aplicación directa e inmediata en el ámbito del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.



*[Handwritten signatures and notes on the left margin]*

*[Handwritten signatures and notes on the right margin]*

- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de participación ciudadana o que se convoquen.
- Ser votado para todos los cargos de elección popular, en igualdad de oportunidades, garantizando la paridad entre hombres y mujeres, de conformidad con las disposiciones legales.

XXI El numeral 23, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en correlación con el numeral 2 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, dispone que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los Partidos Políticos, que cumplan con los requisitos y términos que determine la normatividad en la materia.

XXII Los artículos 33, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en correlación con el numeral 18, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, estipulan en su conjunto que las listas de candidatos a Regidores que presenten los Partidos Políticos, se mostrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una, por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la paridad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género, hasta agotar la lista respectiva, y dicha asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas: Se distribuirán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el 1.5% del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual de asignación distribuyéndose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías por atribuir. Una vez que el factor de distribución quedan regidurías por atribuir, éstas se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto con los mayores porcentajes de los partidos políticos restantes, como con los porcentajes exiguos de aquellos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor.

XXIII Por su parte, el artículo 11 del código municipal vigente, en correlación con el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, dispone que para el cargo de integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos del Estado que, teniendo la calidad de electores, reúnan los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como, las demás leyes aplicables. De la misma manera, la ley, estipula que no son elegibles para los cargos de elección popular, quienes hubieren fungido como Consejero Presidente, Consejeros Electorales, personal directivo del Instituto Morelense o Magistrados del

*[Vertical signatures and stamps on the left margin]*

*[Handwritten signature and stamp on the right margin]*

*[Handwritten signature and stamp on the right margin]*

*[Handwritten signature and stamp on the right margin]*

*[Handwritten signature and stamp on the right margin]*



Instituto Electoral para el siguiente proceso electoral; en el modo y términos que establece la Constitución local.

XXIV. Dispone el numeral 17 del Código de Instituciones Electorales para el Estado de Morelos que el municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, estará gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa integrado por un Presidente Municipal y un Síndico, electos por el principio de mayoría relativa, y por regidores electos según el principio de representación proporcional. Para las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se estará a lo dispuesto por la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y el Código.

XXV. De la misma manera los artículos 65, fracciones I, III y IV, y 66, fracciones I, II y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos prevén que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y colaborar en la promoción y difusión de la cultura política, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos, electorales y vigilar el cumplimiento de los deberes, y asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos del Estado y en su caso los procesos de participación ciudadana, en consecuencia de la presente organización administrativa electoral local aplicará las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que le confiere la Constitución Federal, la normativa local y las que establezca el Instituto Nacional Electoral, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales durante el proceso electoral.

XXVI. El artículo 69, fracciones I, II y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana ejercerá sus funciones en toda la entidad y se integra entre otros por los siguientes órganos electorales: el Consejo Estatal Electoral, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales.

XXVII. En su numeral 103 del código de la materia refiere que a los Consejos Distritales y Municipales les corresponde la preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinarios, en su caso extraordinarios, tales órganos electorales tienen a cargo la temporal y la coordinación de su funcionamiento, corrección y en la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos.

Handwritten signatures and stamps on the left margin, including a circular stamp at the top and several illegible signatures below.

Handwritten signature on the right margin.

Handwritten signature on the right margin.

Handwritten signature on the right margin.

Handwritten signature and stamp on the right margin.



XXVIII El numeral 105 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que los Consejos Distritales y Municipales se integran por:

- a) Un Consejero Presidente con derecho a voz y voto, designado por el Consejo Estatal.
- b) Cuatro Consejeros Electorales con derecho a voz y voto designados por el Consejo Estatal, máximos 4 suplentes, quienes en su caso asumirán el cargo en el evento de prelación en que fueron designados.
- c) Un Secretario designado por el Consejo Estatal, que sólo tendrá derecho a voz.
- d) Un representante de cada uno de los partidos políticos o coaliciones con registro con derecho a voz.

XXIX. Por otra parte, 110, fracciones II y XIV del código comicial vigente, en correlación con el numeral 6 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, prevén que compete a los Consejos Municipales Electorales registrar los candidatos a integrantes del ayuntamiento respectivo y las listas que este ordenamiento les confiere o le asigne el Consejo Estatal Electoral.

XXX. De igual manera, el numeral 112, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; en correlación con el numeral 30 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, disponen que corresponde al Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral registrar los candidatos a integrantes del ayuntamiento respectivo y notificarlos al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, y someterlas a consideración del Consejo respectivo para resolver sobre la procedencia del registro.

XXXI. Retiene los preceptos 177, párrafo segundo del código comicial vigente, y el numerales 8 y 10 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, que el registro de candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos se hará ante el Consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección, asimismo, el Consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.

XXXII. Dispone el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que las candidaturas para miembros de ayuntamientos se registrarán ante el Consejo Municipal Electoral competente por planillas integrales por candidatos a Presidente Municipal y un Síndico propietarios y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa y, en su caso, una lista de regidores, propietarios y suplentes en número igual al previsto para ese municipio en la legislación, que se elijan por el principio de representación proporcional. Así mismo, se precisa que los partidos políticos atenderán al principio

*[Handwritten signatures and stamps on the left margin]*

ESTADO DE MORELOS  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

*[Handwritten signatures and stamps on the right margin]*

SECRETARÍA DE GOBIERNO



de prioridad de género. Cada planillo que se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la equidad de género la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista respectiva.

XXXIII. De igual manera, el numeral 183 del código comicial vigente, en correlación con el concepto 17 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, preve en que la solicitud de registro de candidatos deberá contener, cuando menos:

- I. Nombre y apellidos del candidato y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- II. Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación;
- III. Cargo para el que se postula;
- IV. Denominación, emblema, color o combinación de colores del partido o coalición que lo postula, y
- V. Clave y fecha de la credencial de elector.

XXXIV. Por su parte, los artículos 184, fracciones I, II, III, IV, V y VI del código comicial vigente, y el numeral 18, del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, establecen que la solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expide el Consejo Estatal Electoralmente firmada por el candidato, propuesta que acompañará de los siguientes documentos:

- I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;
- III. Copia de la credencial para votar con fotografía;
- IV. Constancia de residencia que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente;
- V. Tres fotografías tamaño infantil y
- VI. Curriculum vitae.

XXXV. Por otra parte, el numeral 187 del código comicial vigente, estipula que para efectos de difusión, el Consejo Estatal Electoral enviará para su publicación y por una sola vez en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, los listos de candidatos registrados ante los organismos electorales para Diputados de Mayoría Relativa, Diputados de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Municipios. De igual manera, en caso de sustitución de candidatos, la publicación se hará en la misma forma, a más tardar tres días después del acuerdo.

*[Handwritten signatures and stamps on the left margin]*

**SECRETARÍA DE GOBIERNO**  
**ESTADO DE QUERÉTARO**  
**2014-2015**

*[Handwritten signature and stamp on the right margin]*

*[Handwritten signature and stamp on the right margin]*

*[Handwritten signatures and stamps on the right margin]*



respectivo. En ningún caso, la falta de publicación afectará la validez y eficacia de los registros aprobados por el Consejo Estatal Electoral.

XXXVI. De igual modo, se precisa que el 5 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal Electoral aprobó los documentos para el registro de candidatos a los cargos de Diputado, Propietario por ambos municipios, así como, integrantes de las Asambleas Municipales del Ayuntamiento Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, en el formato de IMPEPAC/CEE/028/2015, se citan los numerales 3, 5, 6, 7 y 9, así como el interés en la que la continuación se detalla:

Que los Consejos Municipales Electorales, son competentes para recibir, y en su caso, aprobar las solicitudes para el registro de candidatos a miembros integrantes de los Ayuntamientos, mismos que se registrarán en planilla de Presidente Municipal y Síndico Municipal, propietarios y suplentes, y Regidores por el principio de representación proporcional, respectivamente, observando la paridad de género de manera vertical y horizontal, toda vez que es un principio rector que debe ser observado como una máxima en materia electoral.

Bajo las condiciones anteriores, se precisa que en ningún caso los partidos políticos, podrán registrar más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

Al respecto, el Consejo Municipal Electoral, verificará que la solicitud de registro y los documentos que se acompañen a la misma, cumpla con todas y cada uno de los requisitos que establece en su conjunto la normatividad electoral vigente, en ese sentido, es dable precisar que los Consejos Municipales Electorales, contarán con un plazo de ocho días para resolver sobre la improcedencia o procedencia de los registros que se sometieron a su consideración, el referido plazo se computará a partir del vencimiento del plazo para recibir la solicitud de registro.

XXXVII. Del análisis a los preceptos legales de referencia, se colige que es atribución de este Consejo Municipal Electoral, resolver respecto de las solicitudes de registro presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO para postular candidato a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente, así como, la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de OCUITUCO, Morelos, para contender en el proceso electoral ordinario local que tiene carácter fictivo en la entidad.

En razón de lo anterior, se advierte que las solicitudes del registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente, así como, la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de OCUITUCO, Morelos, se realizaron en los formatos que expidió el Consejo Estatal Electoral, mismos que contienen las firmas de los candidatos propuestos, así como, la firma de la persona legalmente facultada para registrar candidaturas en el este órgano electoral, por el PARTIDO DEL TRABAJO, conteniendo los datos que señalan el artículo 183, del Código de Instituciones y

Vertical column of handwritten signatures and initials on the left margin.

Vertical column of handwritten signatures and initials on the right margin.



Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en correlación con el numeral 17 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y con el lineamiento 8 del acuerdo numero IMPEPAC/CEE/028/2015, aprobada por el Consejo Estatal Electoral, y a dicha solicitud se acompañan todas y cada una de las documentales que establece el precepto 184, del código comicial vigente, en relación con el dispositivo 17 del Reglamento respectivo y de conformidad con el lineamiento 9 del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, de fecha 05 de marzo del año que transcurre.

Al respecto, del análisis realizado a las solicitudes presentadas, relativas al registro de candidatos a Presidente Municipal y Sindico propietario y suplente, respectivamente, así como la lista Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de OCUITUCO, Morelos, se advierte que contienen las firmas de los candidatos propuestos, así como, la firma de la persona igualmente facultada para registrar candidaturas ante este órgano electoral por el PARTIDO DEL TRABAJO- el nombre y apellidos de los candidatos, ciudad lugar de nacimiento, domicilio y ocupación, cargos para el que se postula, símbolo de combinación, emblema y combinación de colores del partido que los postula, y día y fecha de inscripción al padrón de elector con lo que se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 187 del código comicial vigente, en correlación con el numeral 17 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y con el lineamiento 8 del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015.

Adicionalmente, del análisis realizado a los documentos presentados en forma de planilla de candidaturas de Presidente Municipal y Sindico propietario y suplente respectivamente, así como a la lista de Regidores propietarios y suplentes respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de OCUITUCO, Morelos, este Consejo Municipal Electoral advierte, que se acompañaron de las documentales por protesta de fe de veracidad de aceptación de las candidaturas y se cumplieron con los requisitos de elegibilidad, copia certificada de las actas de nacimiento de los candidatos expedida por el Registro Civil, copia de las credenciales para votar con fotografía, constancia de residencia expedida por la autoridad competente, tres fotografías tamaño infantil de cada candidato, y curriculum vitae de cada uno de los integrantes de la planilla, documentos con los que se cumplen en debida forma, los requisitos que establecer 184, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con el numeral 18 del Reglamento de la materia, y de conformidad con el lineamiento 9 del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015.

XXXVIII. Asimismo los dispositivos 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 180, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen de conformidad con el criterio orientador que debe de observarse del análisis que realizó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en la resolución del expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015 a páginas de la 29 a 35 lo siguiente:

En efecto, el artículo 112 constitucional en comento, se ocupa de establecer la manera como serán gobernados los municipios del estado de Morelos y, en ese



Vertical column of handwritten signatures and stamps on the left margin.

Vertical column of handwritten signatures and stamps on the right margin.

ser fidedigna forma en que se integrarán los órganos encargados de ello, es decir, los ayuntamientos de elección popular, cuyo miembros serán un presidente municipal y un síndico - el número de regidores que la ley determine - concretamente el artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en proporción a su número de habitantes-

De igual manera en cuanto al método como serán electos los mencionados funcionarios el propio artículo 113 prevé que el presidente municipal y el síndico se elegirán por el principio de mayoría relativa, mientras que los regidores lo serán por el principio de representación proporcional, debiendo elegirse para cada uno de ellos un cargo sustituto y un suplente.

El artículo 114 de la Ley Interior de la misma entidad ordena que, a fin de implementar las referidas previsiones en las elecciones de ediles, los partidos políticos se pondrán a deber a postular una fórmula de candidato a presidente municipal y a síndico, además de una lista de regidores, con tantas posiciones como lo requiera el municipio de que se trate, según la ley orgánica citada.

A partir de lo dicho puede concluirse que el artículo 112 de la Constitución local tiene el objetivo de reunir condiciones generales que configuren al cuerpo municipal que es el ayuntamiento, además de indicar los parámetros a los que deberá sujetarse la renovación de dicho de sus integrantes mediante elecciones.

Por otro lado, si se lee el código local un ordenamiento reglamentario de lo prescrito por la Constitución local, entre otros muchos temas, en lo que hace a los procesos electorales a nivel municipal, es claro que el artículo 180 de Código local se dirige, más bien, a regular con mayor detalle lo establecido por el referido artículo 112.

De tal modo, en el artículo 180, el legislador morelense definió el procedimiento específico a través del cual se materializa la participación de los ciudadanos en la elección de municipales, cuando se da a través de su postulación por los partidos políticos-tomando en cuenta que las candidaturas independientes son reguladas en otro apartado del código local-.

En el artículo 180 se dispone que para estar en condiciones de contender en una elección, las candidaturas a cargos de un ayuntamiento deberán registrarse ante la autoridad electoral -el correspondiente consejo municipal electoral- por medio de planillas que comprenderán a los candidatos a presidente municipal y síndico igual que a sus respectivos suplentes, así como una lista de los candidatos a regidores, propietarios y suplentes.

De tal modo que, en la interpretación del artículo 180 puede entenderse que el mecanismo previsto para postular candidaturas a ediles y sobre todo para registrarlas ante la autoridad, al igual que de muchas otras legislaciones electorales locales se es de manera conjunta incluyendo a todas en una misma planilla, en consecuencia, la planilla a postularse se compondrá tanto de las candidaturas a elegirse por mayoría relativa (presidente municipal y síndico) como de las candidaturas de la representación proporcional (regidores).

Debe apuntarse de una vez que otro aspecto fundamental del procedimiento para el registro de candidaturas a nivel municipal, regulado por el artículo 180

Vertical column of handwritten signatures and stamps on the left margin.

Vertical column of handwritten signatures and stamps on the right margin.



se trata de la obligación de respetar en cada planilla registrada el principio de paridad de género para lo cual se impone como medida que todos los candidatos propietarios en la planilla tengan un suplente del mismo género.

Asimismo, el precepto en cuestión establece como medida para garantizar la equidad de género el imperativo de que la lista de regidores alterne fórmulas integradas por hombres con fórmulas integradas con mujeres.

Una primera aproximación a la confrontación de los dos preceptos bajo examen permite observar que indistintamente usan el término "fórmula" para aludir a diferentes conductos.

En el artículo 112 de la constitución local, en su cuarto párrafo, menciona "Los partidos políticos deberán postular una fórmula de candidatos a presidente y síndico...

Mientras tanto en el artículo 180 de código local, puede leerse "Con el objeto de garantizar la equidad de género la lista de regidores alternerà las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente."

Si se observa el uso que en ambos preceptos se otorga al término "fórmula" no hay lugar al señalamiento que una entre ellas. En los hechos, el término aquí utilizado esa palabra como comúnmente se emplea en la relación electoral a las candidaturas conformadas por una o varias personas que deben postularse de manera inseparable por el mismo partido político con la única conformación por un propietario y un suplente en el caso del artículo 180 del código local o bien, un candidato a presidente y un candidato a síndico propuesto del artículo 112 de la constitución local.

Por tanto una vez explicado los matices del concepto "fórmula" empleado por el legislador localmente disponible resulta doble afirmar que en una planilla de candidaturas postulada por un partido político se aprecian dos tipos de fórmulas (la de presidente y síndico y propietarios con sus respectivos suplentes, así como las de regidores que forman parte de la lista a incluirse en la propia planilla).

Como anteriormente por "planilla" la legislación electoral ha entendido a la totalidad de candidatos postulados por una fuerza política para participar en la elección de integrantes de un ayuntamiento para contener de manera conjunta siendo que cada planilla se compone por una fórmula para cada cargo.

En esa virtud el registro de una planilla ante la autoridad electoral marca el inicio de una serie de actos jurídicos y consecuencias que, como se explicará más adelante vincularán y repercutirán por igual a todos y cada uno de los candidatos que figuren en la propia planilla, con independencia del cargo específico al que aspiran, esto es de aparecer ya sea en fórmula (como candidato a presidente o a síndico o bien propietario o suplente) o en lista (como candidato a regidor).

Lo explicado hasta este momento, no permite percibir contradicción alguna entre los dos preceptos señalados por el PAN pues los sustantivos "fórmula" y "planilla" en el contexto de los enunciados normativos contenidos en los dos

Vertical column of handwritten signatures and stamps on the left margin.

Vertical column of handwritten signatures and stamps on the right margin.



artículos analizados, no puede considerarse ambiguo o polisémico, capaz de generar significados divergentes.

En ese sentido, se reitera, el código local introduce el término fórmula para establecer la forma como deberán postularse los candidatos que, como parte de una planilla, contendrán en una elección municipal, esto es, con candidatos a presidente municipal, síndico y regidores, cargos que integran los ayuntamientos, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Morelos.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Aunado a lo anterior, simultáneamente debe de observarse el criterio orientador determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, respecto a la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propositivos y suplentes, respectivamente, establecido en el acuerdo IMPEPAC/CEP/015/2015, que en su página 009 literalmente contempla que:

La Sala Regional considera que la exigencia de postular a dieciséis hombres y diecisiete mujeres como Presidentes Municipales o diecisiete hombres y dieciséis mujeres en ese cargo, es una medida adecuada y proporcional al objetivo normativo y socialmente válido de propiciar la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio de los cargos que integran los Ayuntamientos del estado de Morelos.

Aunado a que en sus diversas páginas 85-87, estableció la obligatoriedad de cumplir con la paridad de género de manera vertical, bajo el siguiente razonamiento:

La Sala Regional, al tener el conocimiento, que esta Sala Regional a resolver el expediente SDF-JRC-3-2013, en relación al Estado de Tlaxcala, que busca cumplir con el principio de equidad de género en la integración de la planilla de candidatos para renovar los ayuntamientos de manera equitativa, en materia, una integración final equilibrada en términos de paridad de género y otra también importante y obligatoria que tiene que ver con la igualdad de oportunidades y reconocimiento de derechos de carácter tipológico horizontal o mixto, al atender al contexto de la entidad federativa en su totalidad.

Se estima que cualquier medida que también debe impactar en la postulación equitativa en el órgano del gobierno municipal para cada género en los municipios del estado en que habrán de renovarse a los miembros de los órganos de gobierno de dichas demarcaciones, ya que se trata de hacer permeable la medida de protección del principio de equidad de género en todos los órganos de representación política.

Que debía tenerse en cuenta, que la cuota de género no sólo garantiza un alcance que se agota en el municipio concreto en que se va a renovar su órgano de

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*





gobierno sino que en términos de equidad de género y proyección de los derechos. La lista habrá de considerarse también a la luz de la entidad federativa municipalidad.

Que la autoridad electoral en sus facultades constitucionales y legales de preservar obligatoriamente una preferencia paritaria en la postulación de candidatos en materia de género del orden del Jurado por ciento para cada uno de ellos tanto en el número de diputados como de ayuntamientos, y además se toma en cuenta inminente en que son electos los Presidentes Municipales, Sindacos y Regidores de los ayuntamientos, debían considerarse adecuadas las medidas relativas por una parte a hacer depender del género del candidato a Presidente Municipal del municipio de que se trate, el del resto de los integrantes de la planilla como punto de partida, y por otra, a que la lista se integre a partir de dicha postulación de manera alternada, pues se trata de pasar de una paridad en términos de equidad de género formal a una real.

Ante lo que lo importante es que se garantice la participación del género menos favorecido en condiciones de igualdad en el acceso a los cargos públicos, y que las previsiones constitucionales y legales locales, deben interpretarse funcionalmente atendiendo de manera individual a los distintos cargos de elección popular, en la especie, la observancia del porcentaje antes referido debe aplicarse en los Ayuntamientos tanto en el caso de los Presidentes Municipales como de los Sindacos, aun cuando las funciones llevadas a cabo por estos difieren diametralmente de ser las mismas.

Es lo mismo aplicable e cuando se trata pues, como se ha explicado, la interpretación de la norma local con el principio de paridad de género que se aplicó en el caso de la que en el ámbito nacional e internacional se ha reconocido que la lista de cargos que integren el ayuntamiento deben partirse al 50% de cada sexo, principio.

Por su parte la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas, suscrita por México el día 7 de julio del año 1980, aprobada por el Senado de la República el día 18 de diciembre del año 1980, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero del año 1981, con entrada en vigor el día 3 de septiembre del mismo año, la cual dispone en su artículo 1º que la expresión "discriminación contra la mujer" denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, con independencia de su estado civil y sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Las reglas dirigidas a erradicar prácticas discriminatorias para la mujer, al mismo tiempo, importan el establecimiento de garantías que propician la participación de las mujeres en la vida política y pública, en igualdad de condiciones que los hombres.

El artículo 7 de la Convención antes citada, así como la Recomendación general 23 adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en 1997, establecen que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas

Handwritten signatures and stamps on the left margin, including a circular stamp with a cross and a rectangular stamp with the text 'ELECTORAL CO'.

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature at the top and several smaller ones below.



para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y en particular garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de sus políticas gubernamentales y en la ejecución de estas y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales,

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país

Sin ser óbice lo que precede el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual se ratificó el Estado Mexicano el 24 de marzo de 1981, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del 1981, así como con el Pacto de San José de Costa Rica el 22 de junio del 1985 que establece en su precepto 25 que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los mismos derechos y oportunidades

d) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos,

e) Participar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores

f) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país

Consúlase la anterior la cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en la que se aprobó la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing la que establece como objetivo estratégico en el numeral 6.1 inciso a) Adoptar medidas para garantizar a la mujer el liderazgo y la plena participación en las estructuras de poder en la política, las instituciones. En dicho se indica como medida de los gobiernos con el propósito de establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres en los niveles de decisión a mediante la adopción de medidas positivas en favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública. Asimismo en el numeral 6.2 se establece aumentar la capacidad de la mujer de participar en la adopción de decisiones y en los niveles directivos. Robustece lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

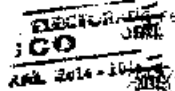
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



Jurisdicción de la Federación en la Jurisprudencia 30/2014, misma que a la letra dispone:

**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.** De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1 párrafo quinto y 4, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, párrafo 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1, 2, 4 y 5, fracción I de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84 y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser temporal porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se pretenden proporcionar, al exigirseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminarse; así como razonables y acordes, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

**IX.** Conforme con lo expuesto en el cuerpo del presente instrumento, los criterios de verticalidad y horizontalidad son acordes con el propósito de las acciones afirmativas de acuerdo a la jurisprudencia citada y que interpretarlo de forma distinta violentaría los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, 1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, y 164 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**XL.** Resulta necesario señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 171, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con el numeral 10 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, el plazo de ocho días con que cuenta este órgano comicial para resolver sobre el registro de las solicitudes de candidatos, comenzó a partir de día 16 al 23 marzo de la presente anualidad, por lo que esta autoridad electoral se encuentra dentro del plazo legal para resolver lo conducente respecto al registro de la candidatura presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, para postular Presidente Municipal y síndico propietario y suplente, respectivamente; así como, la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de OQUITUCO, Morelos.

De igual forma, resulta necesario señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 171, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con el numeral 10 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, el plazo de ocho días con que

*[Vertical column of handwritten signatures and initials on the left margin]*

*[Vertical column of handwritten signatures and initials on the right margin]*



cuenta este órgano comicial, para resolver sobre el registro de las solicitudes de candidatos comenzó a partir del día 16 al 23 marzo de la presente anualidad por lo que esta autoridad electoral

En concurrencia a lo anterior, el 23 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinaron constituirse en sesión permanente para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario en términos de lo dispuesto por los artículos 13 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

Al respecto, es de explorado derecho que el fin de cualquier reglamento es facilitar la exacta observancia de las leyes y que resulta indebido que a través de ellos se amplíe, limite o contenga el contenido de la norma cuya cumplimiento deben facilitar

El fin a su vez, es el que lo caracteriza del reglamento es su subordinación a la ley, principio que se deriva de que el primero persigue la ejecución de la segunda, desarrollando y cumpliendo las normas contenidas en la ley, por lo que no puede ni exceder el alcance de la ley ni contrariarla, sino que debe respetarla en su letra y en su espíritu. El reglamento es a la ley lo que la ley es a la Constitución, por cuanto la validez de aquel debe estimarse según su conformidad con la ley

En idéntica doctrina, los Tribunales Colegiados de Circuito, han establecido el principio rector de la jerarquía de las normas en atención a las que le dan origen y a su obligatoriedad, relevancia de las originales respecto de las derivadas. Así se aprecia en la siguiente tesis de la que resalta la parte sustantiva:

LEYES. PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA (DE LAS) ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. No es correcta la apreciación de que una ley reglamentaria de algún precepto constitucional, como lo es la Ley del Seguro Social, sea por sí misma jerárquicamente superior a otros ordenamientos generales, como también lo son los decretos, los reglamentos, las leyes ordinarias o códigos de materias específicas y por lo tanto, en materia de normas argumentales, es conveniente precisar que la relación de subordinación que puede existir entre dos cuerpos normativos generales resulta de la existencia legal de la posibilidad de creación, con que cuente cada uno de ellos, en la norma que abre o determina en sus disposiciones la creación de otros suplenientales, que la creación de acuerdo con tal regulación inferior a la primera. El ordenamiento, específicamente aquel que su promulgación constituye el estado, no es por tanto, una suspensión de ordenamientos jerárquicamente subordinados entre sí, y a gusto de los gobernantes, sino que es indudablemente una verdadera jerarquía que se integra con base en diversos niveles. La unidad de esas normas hallase constituida por el hecho

*[Handwritten signatures and marks on the left margin]*

*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*

de que la creación de las de grado más bajas se encuentra determinada por otras de nivel superior, cuya creación es prevista a su vez por otra todavía más alta, hasta llegar a la Norma o norma fundamental que representa, siempre, la suprema razón de validez de todo orden jurídico. Las normas generales creadas por órganos legislativos constituidos representan un nivel inmediatamente inferior al de la Constitución de la República en el orden jerárquico del derecho. Esa es precisamente la intención del constituyente manifiestamente expresada en el texto del artículo 133 constitucional, al señalar específicamente la frase "Las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella..." así tales ordenamientos guardan frente a la misma una distancia de subordinación natural la cual no acontece como regla general entre las distintas especies de leyes creadas por el Congreso de la Unión pues para que eso existiera sería menester, como sucede en el caso de la norma fundamental, que una ley secundaria determinara en su articulado la creación de otro ordenamiento cualquiera que sea su denominación (ley orgánica, ley ordinaria, ley reglamentaria o código) para estar entonces en la posibilidad de hablar de una verdadera relación jerárquica de superior a inferior entre dos distintos tipos de cuerpos normativos generales, situación que no acontece en el caso de [...]

**LEYES Y REGLAMENTOS, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE.** La fundamentación y motivación de las leyes y por extensión de los reglamentos, no puede entenderse en los mismos términos que la de otros actos de autoridad, puesto que para que aquéllas se consideren fundadas y motivadas basta que la actuación de la autoridad que expide la ley o reglamento se ajuste a la Constitución respectiva en cuanto a sus facultades y competencias.

**REGLAMENTOS, SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La fundamentación de los reglamentos se satisfizo cuando el Presidente de la República actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución le confiere y la motivación se cumple cuando las reglas o disposiciones que refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deban ser, necesariamente, materia de una motivación específica.

En aplicación de lo anterior, en el presente caso se tiene que el Reglamento de Sesiones tanto del Consejo Estatal, como de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Morelenso de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, está integrado por normas de carácter impersonal, general y abstracto, para desenvolver las normas del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, para hacerlas operantes en lo concerniente a las sesiones de dichos Consejos Electorales, en lo relativo a lo dispuesto por los artículos 177, segundo párrafo, 178, 179, 181, 182 y 183 del Código Local Electoral.

Por tanto, este Consejo Estatal, así como los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelenso de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, determinaron, en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de los y las candidatas postuladas para contender en las

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario, toda vez que al haberse declarado la sesión permanente correspondientemente, es con el objetivo de que los plazos previamente establecidos en el Código Electoral del Estado se cumplan debidamente, actividad o labor encomendada al Consejo Estatal Electoral así como a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, respecto del plazo de ocho días contemplado en el artículo 177, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es con la intención de que el Consejo Electoral en su ámbito de competencia tenga determinado tiempo para resolver sobre la producción de la que se sigue de procedimiento de registro, y en esa virtud se declara en sesión permanente a los mencionados Consejos Electorales, para poder realizar sus respectivas funciones en el ámbito de la actividad electoral en apego a los principios rectores que rigen el amparo de esta Autoridad Electoral del Estado de Morelos, haciendo el adecuado registro de las candidaturas para Diputados por ambos principios y miembros de ayuntamientos principalmente atendiendo al estudio y aplicación del principio de paridad de género de las solicitudes de registros presentadas con el objeto de garantizar la paridad, alternancia y equidad de género en los registros de candidatos correspondientes, conforme al fundamento de autoridad determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinomial, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-7/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015 respecto a la aplicación del principio de paridad de género en la integración de las y los postulantes a los cargos de elección popular, ya que es una medida adecuada y proporcional al objetivo normativo nacional e internacional, y socialmente válido, de propiciar la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio de los cargos de elección popular en el Estado de Morelos a efecto de garantizar la confianza de la ciudadanía y maximizar la protección de los derechos político-electorales de las y los postulantes registrados. Por lo que este órgano judicial se encuentra en tiempo y forma para resolver lo conducente respecto al registro de la lista de candidatos postulados para Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente así como la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de OCUITUCO, Morelos, presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO.

XLI En virtud de que con fecha el 21 y 22 de marzo del año que transcurre el representante de partido de trabajo presentó ante el Consejo Estatal Electoral escrito a través del cual modificó la planilla de candidatos postulados por ese instituto público presentada ante este Consejo Municipal y aprobado en fecha 28 de marzo del año en curso, en cumplimiento al principio de paridad de género en su observancia horizontal lo procedente es dejar sin efecto el registro de la planilla y lista de candidatos antes referida y durante de lo anterior, este órgano colegiado determina aprobar las solicitudes de registro de Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente, así como la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



plante del Ayuntamiento de OCUITUCO, Morelos, en los terminos precisados por el representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal Electoral, toda vez que dicha planilla fue expresamente designada para cumplir con el principio de paridad de genero tanto de forma horizontal como vertical, en terminos del escrito de fecha 28 de marzo del año que transurre, a traves del cual se hace del conocimiento de este Consejo Municipal Electoral la subrogacion de la planilla de referencia y toda vez que fueron presentadas en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos que señala la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitucion Politica del Estado de Morelos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Politicos, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y el Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Eleccion Popular, asi como con los Lineamientos para el registro de candidatos a Presidente Municipal y Sindico propietario y suplente, respectivamente; asi como, Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla y lista para miembros del Ayuntamiento de OCUITUCO, Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, mismo que a continuacion se señala:

OCUITUCO		
PRESIDENTE MUNICIPAL	TERESA SOLIS CASTELLANOS	ELVIA CORRALES LOPEZ
SINDICO	MOJIBO RAYOS GARCIA	LAURENTINO GARCIA RUZ
AL ELECTORAL	REBECA AYALA GALICIA	DANA PINEDA ANJUREZ
	JOSE RENATO SANCHEZ AYALA	OSCAR RAMOS OLARHEROS

XII El Pleno del Consejo Municipal Electoral, determina que es procedente el presente registro de candidatos a Presidente Municipal y Sindico propietario y suplente, respectivamente, asi como la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de OCUITUCO, Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, por el PARTIDO DEL TRABAJO, quedando insubsistente el registro de la planilla presentada por el referido representante del partido politico de referencia, el dia 28 de marzo del año que transurre, en virtud de que prevalece la planilla ya aprobada, al ser presentada esta en cumplimiento al principio de paridad de genero.

En relacion con la planilla aprobada previamente se ordena, se integre a la relacion completa de candidatos registrados ante los organos electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participacion Ciudadana, para su respectiva publicacion en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", organo informativo del Gobierno del Estado de Morelos, asi como en uno de los diarios de mayor circulacion en la Entidad.



*[Handwritten signatures and stamps on the left margin, including a circular stamp at the top and several vertical signatures below.]*

*[Handwritten signatures and stamps on the right margin, including a large signature at the top and several smaller ones below.]*

En mérito de lo antes expuesto y en términos de lo establecido por los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 4, 9, párrafo primero, 34, 35 fracción I, II, III y IV, 36, fracción tercera, 39, 40, 41 Base V, apartada C, párrafo primero y segundo, fracción I, 115, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) y b), fracción V, inciso k), 115, fracción I, 124, 125, 136 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, párrafo primero, segundo y tercero, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 19, 23, párrafo tercero, quinto, 117, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 98, 99 numeral 1, 25, 26 numeral 2, 3 y 4, numeral 1, 2, 3 y 4, 4 y 5, 7, numerales 1, 2 y 3, 167, numeral 2, inciso b), Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4, numeral 1, incisos a), b) y c), 23 numeral 1, incisos a), b), c) y d), 25 numeral 1, inciso a), r), u), 85 numeral 2, 87, numeral 2, 88 numerales 1 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos, 2, 3, 25 y 26 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 25, inciso a), b) y c), 24 Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1, 3, 4 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas, 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, 3, 5, 6 y 7, inciso e) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem de Paranaí, Recomendación General 19 y 20 adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2, 3, 11, 17, 18, 59, 63, párrafo tercero, 65, fracción I, II y III, 66, fracciones I, II, XIII, 59, fracción II, y 91, 115, fracción I y 1, 23, fracción I, 103, 105, 110, fracción I, XIV, 112, fracción II, 17, párrafo segundo, 180, 183, 184, fracciones I, II y III, 187 y 188 Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 2, 8, 10, 17, 18, 30 Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular, 3, 5, 6, 8 y 9 Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de ciudadanos locales, por ambos principios, así como a los integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Morelos, 17 y 18 Ley orgánica Municipal del Estado de Morelos, acuerdos IMPEPAC/CEE-005/2015 e IMPEPAC/CEE-035/2015 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, Resolución SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015 emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, este Consejo Municipal Electoral del Estado de Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Este Consejo Municipal Electoral es competente para resolver sobre la solicitud de registro de candidatos al Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente, así como la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, para el Ayuntamiento de OCUITUCO, Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

SEGUNDO: Se acuerda el registro de la planilla y lista de candidatos al cargo de Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente, así como la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de OCUITUCO, Morelos, por el PARTIDO DEL TRABAJO, toda vez que fueron presentados en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos que son de

*[Handwritten signatures and stamps on the left margin, including a stamp that reads 'CDEE ELECTORAL 2014-2015']*

*[Handwritten signatures and stamps on the right margin, including a stamp that reads 'SECRETARÍA']*



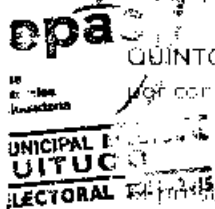


la normatividad vigente dejando sin efecto la planilla aprobada el día veintiocho de Marzo del año Dos Mil Quince, en relación con el citado Instituto político.

TERCERO. Integrese el presente registro de Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente respectivamente, así como la lista Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, para miembros del Ayuntamiento de OCUITUCO Morelos, por el PARTIDO DEL TRABAJO, a las listas o a la relación completa de candidatas registradas ante los órganos electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos; así como en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; de conformidad con la parte considerativa del presente acuerdo.

CUARTO. Se instruye al Secretario de este Consejo Municipal Electoral, a fin de que realice las gestiones y actividades necesarias con la finalidad de publicar el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

QUINTO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo al PARTIDO DEL TRABAJO, por conducto de su representante acreditado ante este órgano electoral.



El presente acuerdo es aprobado en la ciudad de OCUITUCO Morelos, en sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de OCUITUCO del Estado de Morelos, de Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el treinta y uno de marzo del año dos mil quince, por unanimidad, siendo las veintinueve horas con cincuenta y tres minutos.

CONSEJERO PRESIDENTE

Rosario Costilla Melendez

SECRETARIO

ARISTONERA FRANCIA

CONSEJEROS ELECTORALES

SANTIGO RAMAS MALEDON

CAROL VARGAS SANTILLAN

OSCAR MANUEL GUTIERREZ RIVERA

RODOLFO MEDINA ABRA



CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
OCUITUCO  
PROCESO ELECTORAL 2014-2015

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

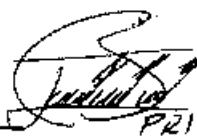
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

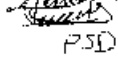
REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS



~~PIUN~~  
JUAN IBARRA HERRERA

Guadalupe Carlos Ramos   
PRI



Neury Citlaly Diaz Espino   
PSD



ERIBIN CORES MELGAREJO   
SALUDANDO  
a la CIA!



EL SUSCRITO CIUDADANO ING. ABEL FONSECA FRANCA, SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE OCUITUCO, MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 113 FRACCION V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS. -----

**CERTIFICA**

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO QUE CONSTA DE TREINTA Y CUATRO FOJAS UTILES, SOLO POR EL ANVERSO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DE SU ORIGINAL, MISMO QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE OCUITUCO, MORELOS, SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACION, EN OCUITUCO, MORELOS; A LOS TRES DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE. -----

**DOY FE**

**ATENTAMENTE**  
**SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL**  
**DE OCUITUCO, MORELOS**



**ING. ABEL FONSECA FRANCA**



Instituto Morelense  
de Promoción Electoral  
y Participación Ciudadana

**CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL**  
**OCUITUCO**

**PROCESO ELECTORAL 2014 - 2015**